

Prohibición de la tenencia de mascotas peligrosas.

Respecto a la prohibición de la tenencia de mascotas en la propiedad horizontal, el artículo 117 de la ley 1801 modificad por el artículo 10 de la ley 2054 de 2020, señala en su primer inciso:

«Solo podrán tenerse como mascotas los animales así autorizados por la normatividad vigente. Para estos animales el ingreso o permanencia en cualquier lugar, se sujetará a la reglamentación de los lugares públicos, abiertos al público o edificaciones públicas.»

Este inciso es de aplicación general, incluyendo conjuntos cerrados.

Respecto a la propiedad horizontal, señala el inciso segundo del mismo artículo: *«No podrán prohibirse el tránsito y permanencia de animales domésticos o mascotas en las zonas comunes de propiedades horizontales o conjuntos residenciales. Los ejemplares caninos deberán ir sujetos por medio de trailla y, en el caso de los caninos de manejo especial, además irán provistos de bozal y el correspondiente permiso, de conformidad con la ley.»*

Y para el caso en que por vía de reglamento se ha prohibido el tránsito de mascotas en las zomas comunes, señala el inciso tercero del mismo artículo:

«Los administradores de los conjuntos residenciales y de propiedades horizontal, quedan autorizados para no aplicar las normas de los Manuales de Convivencia que contraríen las disposiciones aquí descritas; por tanto, deberán solicitar de manera inmediata a las Asambleas de Copropietarios, la actualización de los Manuales de Convivencia de propiedades horizontal o conjuntos residenciales, a la normatividad que contempla el capítulo II del presente código.»

Es decir que el administrador de un conjunto puede inaplicar la las normas de convivencia que prohíban lo que la ley de forma expresa permite.

Llama a la atención que la ley 2054 de 2020 olvidó modificar o derogar el artículo 129 de la ley 1801 de 2016, que dispone: